

*Ana Lucia Laredo*  
2020MAR17 2:09PM Rbd  
1  
Corte Suprem Justicia  
Secretaría Sala Penal

*109945*  
Consultores Abogados  
Publicaciones y Medios S.A.S.  
Nit.:900.137.831-8

Bogotá D.C., marzo 16 de 2020

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
E. S. D.



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GILMA GONZÁLEZ BENAVIDEZ

**Autoridades accionadas:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO.2, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL Y JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.950 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional activa No. 69.220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **GILMA GONZALEZ BENAVIDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.253.941 de Cali, según consta en el poder que se acompaña, acudo respetuosamente ante ustedes para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, para que judicialmente se le conceda la protección de sus derechos fundamentales, según aquí se expondrá.

## I. HECHOS

1. El señor ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA se desempeñaba como Representante a la Cámara por la circunscripción del Distrito Judicial de Cali, acumulando en total 11 años, 9 meses y 24 días de servicio en cargos del sector público, encontrándose afiliado a la administradora de riesgos profesionales (ARP) LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y al fondo de pensiones y cesantías: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "FONPRECON". (Fl. 385)
2. El señor ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA falleció el 07 de noviembre de 2003 como consecuencia de un ataque sicarial mientras se encontraba en el establecimiento público "Las Brisas", en la vía Jamundí.
3. ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA había contraído matrimonio católico el 25 de marzo de 1972 con la señora GILMA GONZALEZ BENAVIDEZ. Durante el matrimonio procrearon cuatro hijos.
4. Como consta en la Escritura Pública 4878 del 21 de diciembre de 1992, expedida en la Notaría Once del Circuito de Cali, ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA y GILMA GONZALEZ BENAVIDEZ liquidaron la sociedad conyugal. (Fl. 367)
5. Posteriormente, mediante sentencia 344 del 18 de noviembre de 1997 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, se decretó la cesación de los efectos civiles del mencionado vínculo matrimonial.
6. La señora GILMA GONZÁLEZ BENAVIDEZ formuló solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante la ARP LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por considerar que la muerte de su excónyuge se produjo como consecuencia de un accidente de trabajo, solicitud que le fue negada por la ARP bajo el argumento según el cual: "No se configuran los supuestos fácticos que permitieran aplicar el marco teórico establecido para determinar que el accidente ocurrido fue un accidente de trabajo".
7. En virtud de lo expuesto, se solicitó al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON" el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en condición de representante legal de sus dos menores hijas (para esa época) DIANA CAROLINA Y PAOLA VANESSA CLAVIJO

GONZALEZ, así como en su condición de excónyuge y posterior compañera permanente de ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA. En dicho trámite administrativo, también concurrió la señora MILENA GOMEZ YUNDA, alegando igual derecho en calidad de compañera permanente del causante y en representación de la menor JULIETH ISABELLA CLAVIJO GOMEZ, concebida con el señor ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA.

8. La Directora General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a través de Resolución No.0266 del 04 de marzo de 2005, reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes por partes iguales en favor de todos los hijos menores, y el otro 50% lo reconoció en favor de la señora MILENA GOMEZ YUNDA como única compañera permanente.

9. La señora GILMA GONZÁLEZ BENAVIDEZ presentó oportunamente recurso de reposición que mediante resolución 1046 del 28 de julio de 2005 resolvió revocar la anterior decisión en todas sus partes, toda vez que consideró que la competencia para decidir sobre la pensión de sobrevivientes estaba en cabeza de LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y no de FONPRECON, por haberse definido la muerte del causante como un accidente de trabajo por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

10. LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS adelantó proceso ordinario laboral contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en el que pretendía que se declarara que la muerte del señor ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA no había sido producto de un accidente de trabajo. Dicha demanda fue resuelta por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. mediante sentencia del 29 de agosto de 2019 en la que negó las pretensiones de la ARP y determinó que la muerte efectivamente fue consecuencia de un accidente de trabajo. La anterior decisión fue confirmada integralmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral de Descongestión en sentencia del 30 de junio de 2010.

11. Por otro lado, la señora GILMA GONZÁLEZ BENAVIDEZ había iniciado proceso ordinario laboral contra LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MILENA GOMEZ YUNDA en el que pedía que se declarara el reconocimiento a su favor de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su excónyuge por considerar que habían convivido como compañeros permanentes hasta el día de su muerte.

12. El 30 de septiembre del 2011, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali negó las pretensiones de la anterior demanda, pues concluyó que el vínculo matrimonial entre ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA Y GILMA GONZÁLEZ BENAVIDEZ se había terminado judicialmente, no encontró probada la convivencia alegada por la demandante con el difunto, y por el contrario, determinó que se configuró una unión marital de hecho entre el fallecido con la señora MILENA GOMEZ YUNDA. Por lo anterior, condena a la ARP LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a reconocer y pagar la totalidad de la pensión de sobrevivientes a la señora MILENA GOMEZ YUNDA en su calidad de compañera permanente. (fl.648)

13. Es importante resaltar que MILENA GOMEZ YUNDA inició un proceso ordinario ante el Juzgado Octavo de Familia de Cali contra los herederos determinados e indeterminados del causante ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA, en virtud del cual pedía que se declarara judicialmente la existencia de la unión marital de hecho entre ellos. Mediante sentencia del 06 de agosto de 2009, se declaró la existencia de la unión marital de hecho, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 23 de agosto de 2011.

14. Dicha providencia fue objeto del recurso extraordinario de casación resuelto el 19 de diciembre de 2012 por la Corte Suprema de Justicia. En el fallo correspondiente, de fecha xxxx se resolvió no casar la sentencia y, por lo tanto, dejar vigente la declaratoria de la unión marital de hecho entre MILENA GOMEZ YUNDA Y ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA. (Fl. 111)

15. El 28 de septiembre de 2012 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Descongestión del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó integralmente la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del mismo circuito, en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes exclusivamente en favor de MILENA GOMEZ YUNDA como compañera permanente del difunto ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA.

16. La señora GILMA GONZÁLEZ BENAVIDEZ interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 305 del 28 de septiembre de 2012 por considerar que no se valoraron las pruebas aportadas dentro del proceso que demostraban la convivencia con el señor ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA.

17. El 17 de septiembre de 2019, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión No. 2, mediante Sentencia SL3946-2019 resolvió negativamente el recurso

extraordinario de casación interpuesto, al considerar que de las pruebas aportadas dentro del proceso no se puede concluir la convivencia alegada por la recurrente, por lo que finalmente decidió no casar la sentencia.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS

Las decisiones de los operadores judiciales accionados violaron el **derecho fundamental al debido proceso** de mi poderdante, contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Política, pues como se expondrá más adelante, incurrieron en un **defecto sustantivo** derivado de una errónea aplicación del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues jurisprudencialmente se ha excluido que su interpretación sea exegética y se ha redefinido el alcance que se le debe dar a la mencionada norma. Por consiguiente, los jueces de instancia incurrieron también en un **desconocimiento del precedente** uniforme y reiterado sentado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Con las decisiones judiciales en cuestión, se violan también los derechos fundamentales contemplados en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia, relativos a la **igualdad y seguridad social**.

Respecto del derecho fundamental a la igualdad, se aprecia un trato abiertamente discriminatorio que perjudicó a mi poderdante en relación con personas en la misma situación. Al punto, me permito presentar, a título de ejemplo, solo un caso (para no extender demasiado el presente escrito): la Sentencia de tutela del 31 de octubre de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con número de radicado 11001-02-04-000-2019-01620-01 que en un caso muy similar, actuando como juez de tutela de segunda instancia, revocó todas las decisiones tomadas por los jueces naturales. En su lugar, ordenó que se le reconociera un porcentaje de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite por la indebida interpretación que se le dio al Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

¿Cómo es posible, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, que a la señora accionante de la mencionada se haya reconocido un porcentaje de la pensión de sobrevivientes de su difunto cónyuge y a mí poderdante, en cambio, le desconozcan ese derecho teniendo en cuenta que se encontraban en una situación fáctica similar? ¿Cuál es la razón para que mi poderdante reciba ese trato diferenciado?

Con el error cometido, le niegan injustamente el derecho a la seguridad social a mi poderdante, teniendo en cuenta que, de darse aplicación a la interpretación establecida jurisprudencialmente, la señora GILMA GONZALEZ BENAVIDEZ sería beneficiaria de un porcentaje de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su excónyuge y padre de sus hijos, el señor ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA con el que compartió más de 20 años de matrimonio.

Por tanto, se están vulnerando los derechos constitucionalmente garantizados (Art. 46 C.P.) a las personas de la tercera edad, y se está afectando de manera arbitraria el derecho al mínimo vital de mi poderdante.

Transcribo lo expuesto en razón por la Sala de Casación Civil en el citado fallo de tutela:

*"El panorama expuesto deja ver que para denegar el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la accionante el Tribunal criticado concentró su análisis en que ella, a pesar de su condición de cónyuge sobreviviente, debió demostrar convivencia con el causante durante los últimos cinco (5) años de vida de éste, supuesto que no halló probado; lo que resulta contrario a la jurisprudencia vigente respecto a la interpretación dada al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, acorde con la cual, en casos como el aquí expuesto, lo exigible no es aquello sino que el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo; lo que, sin duda, permite advertir la incursión en causal específica de procedencia del resguardo supralegal invocado".*

### III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

*d & en Carrera de Bogotá D.C.  
i de Bogotá D.C.*

**2020 COD 4112** La presente acción de amparo cumple con los requisitos generales de la acción de tutela y los requisitos específicos derivados de la sentencia C-590 de 2005, por tratarse de una tutela contra providencia judicial.

*Z LOMBANA  
en Carrera de Bogotá D.C.*

#### Requisitos Generales:

- Subsidiariedad:** El requisito de subsidiariedad se cumple satisfactoriamente, considerando que la accionante interpuso los recursos ante la (ARP) LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del término oportuno.

Igualmente, mi poderdante agotó todas las instancias judiciales, incluido el recurso extraordinario de casación, pues el asunto fue fallado en primera instancia, segunda instancia y sede de casación.

De lo anterior, se puede concluir que la acción de tutela resulta ser el único mecanismo con el que cuenta la señora GILMA GONZALEZ BENAVIDEZ para enmendar error en los que incurrieron los jueces de instancia para negar el reconocimiento a un porcentaje de la pensión de sobrevivientes.

- b) **Inmediatz:** El requisito relativo a la inmediatez también se cumple satisfactoriamente, pues la Sentencia de Casación data del 17 de septiembre de 2019 y fue notificada por edicto el 25 de septiembre del mismo año, es decir, han transcurrido menos de los 6 meses que la jurisprudencia ha establecido como razonables para incoar la acción de tutela.
- c) **Legitimación en la causa por activa y pasiva:** Existe legitimación en la causa por activa, por cuanto la señora GILMA GONZALEZ BENAVIDEZ fue la cónyuge del causante por más de 25 años, y de aplicarse como lo prevé la jurisprudencia el alcance del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sería una de las beneficiarias de dicha prestación económica. También existe legitimación en la causa por pasiva, pues son los operadores judiciales accionados los que profirieron las sentencias atacadas y la (ARP) LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la llamada a cancelar la pensión de sobrevivientes.

*edad & en Carrera de Bogotá D.C.  
al de Bogotá D.C.*  
d) **Afectación de derechos fundamentales:** Se relaciona en el acápite anterior la vulneración de los derechos fundamentales de la señora GILMA GONZALEZ BENAVIDEZ.

2020

COD. 112

*en Carrera de Bogotá D.C.*  
**Relevancia constitucional** Es un asunto de especial relevancia constitucional, pues se encuentra en disputa una interpretación exegética de una norma legal con lo planteado jurisprudencialmente por las altas Cortes relacionada con la pensión de sobrevivientes. En especial, se contraviene la doctrina constitucional al respecto, y la H. Corte Suprema de Justicia es llevada a la contradicción en su jurisprudencia.

La pensión de sobrevivientes ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un derecho fundamental.

**Requisitos Específicos:**

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, además de los requisitos generales de procedibilidad, debe acreditarse que el juez de instancia pudo incurrir en una "vía de hecho" mediante la ocurrencia de alguno de los defectos señalados.

En el presente caso, el defecto alrededor del cual gira todo el reproche jurídico, es el referente al **desconocimiento del precedente**, pues como se señalará mas adelante, los jueces de instancia omitieron darle aplicación al precedente sentado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia relativo al tiempo mínimo de convivencia entre el fallecido y el cónyuge, que detallaré más adelante.

Lo anterior, implica que se genere también un **defecto sustantivo**, teniendo en cuenta que, como se señaló anteriormente, **omuitar el precedente** cambia sustancialmente la aplicación que se le debe dar a la norma aplicable.

Respecto del defecto sustantivo, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-515 de 2013 estableció que:

"(...) Sobre el defecto material o sustantivo esta Corporación ha señalado que se presenta cuando "la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contrarie los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica". (Negrillas fuera de

*edad & en Carrera de Bogotá D.C.*  
2020 COD. 4111  
*rial de Bogotá D.C.*  
*LOMBANA Carrera de Bogotá D.C.*  
(...) "La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente -interpretación contra legem- o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable o no se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes" (Negrillas fuera de texto).

Por lo dicho, si bien es cierto que la acción de tutela procede solo excepcionalmente contra providencias judiciales, considero que en este caso existen suficientes razones y elementos de juicio, que llevan a concluir que las sentencias atacadas lucen caprichosas y contravienen lo

establecido por el ordenamiento jurídico colombiano y derivan en la afectación grave de los derechos fundamentales de mi poderdante.

Es necesario hacer una leve descripción del marco normativo aplicable para la pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes, consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es una prestación económica que se ocupa de cubrir el riesgo por muerte para el núcleo familiar del causante (pensionado o afiliado) que resulta afectado por el hecho de su deceso. En la Sentencia C-1094 de 2003, la Corte señaló que la finalidad de este derecho pensional es [...] *"la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido"*.

El Artículo 13 de la Ley 797 del 2003 establece los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, considerando a los cónyuges y compañeros permanentes como acreedores de esta si han convivido más de 5 años **con anterioridad a la muerte del causante**.

Lo anterior fue resaltado porque, de aplicarse exegéticamente el artículo sin ninguna otra consideración (como equivocadamente lo hicieron los jueces de instancia) no tendría derecho alguno ~~el cónyuge que no logre demostrar ese tiempo de convivencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.~~

**020 COD. 112** Considerando que los defectos principales alegados en la presente acción de tutela son los relativos al desconocimiento del precedente y al defecto sustantivo que de su omisión emana, es menester exponer el uniforme y reiterado precedente dictado por la Honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En Sentencia CSJ SL 6519-2017 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*"El cónyuge separado de hecho puede acceder a la pensión de sobrevivientes prevista en dicha normatividad desde que haya convivido con el afiliado o con el pensionado por un tiempo no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, sin importar que exista compañera o compañero permanente al momento del deceso".* (Negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, en la Corte Suprema de Justicia en decisiones anteriores del 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads. 41637 y 45038 respectivamente, había acogido el precedente criterio, consistente en: “(...) ampliar la interpretación que ha desarrollado la Sala sobre el tema, según la cual, lo dispuesto en el inc. 3º lit. b) del Art. 13 de la L. 797 de 2003 y la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a «quien acompañó al pensionado o afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época», se debe aplicar también en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado”.

Esa misma posición jurisprudencial fue reiterada en las sentencias SL7299-2015; SL6519-2017; SL16419-2017; SL6519-2017; SL1399-2018 y SL063-2019

Lo anterior quiere decir que los cinco años que exige la norma como requisito para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes pueden demostrarse en cualquier tiempo; de ser así aplicado, la señora GILMA GONZALEZ BENAVIDEZ lo satisface integralmente, pues si bien no se logró demostrar dentro de los procesos atacados la convivencia en los últimos 5 años entre la señora González y el difunto señor Clavijo Valencia, está probado que compartieron lecho, techo y mesa más de 20 años.

La Corte Constitucional también acogió este criterio de interpretación, pues tomando como ejemplo la Sentencia SU-453 de 2019 cuyo propósito era precisamente el de unificar la jurisprudencia sobre el tema, estableció que:

*“La interpretación literal de la norma vigente cuando falleció el señor Navia llevaría a pensar que la cónyuge no tendría derecho a la pensión. No obstante, es necesario recordar, como se dijo extensamente en la parte considerativa de la presente sentencia, que tanto la Corte Suprema de Justicia (órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que conoce casos como el que hoy se plantea) como la Corte Constitucional han concluido que el requisito de convivencia exigido para acceder a la pensión de sobreviviente o a la sustitución pensional, el cual es por un término de dos (2) o cinco (5) años dependiendo de la legislación aplicable, puede ser acreditado en cualquier tiempo”.*  
(Negrillas fuera de texto)

Concluyendo este punto, existe certeza de que la jurisprudencia ha modificado el alcance de la norma aplicable al caso para definir los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y que los jueces de instancia omitieron aplicar, puesto que negaron el reconocimiento de la pensión con el pretexto de que no logró probar la convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del señor ARCANGEL CLAVIJO GONZALEZ.

Como si fuera poco, los operadores judiciales atacados también incurrieron en un defecto sustantivo *per se*, pues la misma norma establece que dicho requisito no será necesario acreditarlo si procrearon uno o mas hijos con el pensionado fallecido, y en el caso concreto, la señora GILMA GONZALEZ y el señor CLAVIJO VALENCIA procrearon un total de 4 hijos, lo que demuestra el error flagrante en el que incurrió el Juez de Casación y los Jueces de instancia.

Por lo anterior, es correcto afirmar que las sentencias atacadas lucen arbitrarias y caprichosas, pues omiten aplicar una regla jurídica derivada del precedente dictado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional sin especificar o mencionar la razón por la que se apartan de ella.

Vale añadir que, no es la intención de la señora GILMA GONZALEZ BENAVIDEZ desconocer el derecho que tiene la señora MILENA GOMEZ YUNDA como compañera permanente del señor ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA, pues está probado que tiene derecho a un porcentaje de ella; pero resulta evidentemente injusto, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, que se haya excluido por completo a mi poderdante, por evidentes desaciertos judiciales sobre el reconocimiento de la referida prestación económica, debido a que ellos convivieron más de 20 años como cónyuges, compartiendo lecho, techo y mesa, procrearon hijos y consolidaron un verdadero núcleo familiar, en los que ambos se socorrian mutuamente.

*120 COD. 4112*  
*LOMBANA en Carrera de Bogotá D.C.*  
*J & en Carrera de Bogotá D.C.*

Si bien es cierto que la señora GILMA GONZÁLEZ y el señor ARCANGEL CLAVIJO se separaron en vida, el vínculo familiar que los unía persistió hasta el día de su fallecimiento, pues como consta en los documentos aportados al interior del proceso, el señor CLAVIJO VALENCIA regularmente le enviaba ayudas para la subsistencia y manutención a la señora GILMA GONZÁLEZ, la visitaba regularmente, y se hospedaba en el domicilio ubicado en Estados Unidos que él le había comprado, donde habitaba también con dos de sus hijos. Ese lazo que existía entre ellos es precisamente el que pretende proteger la pensión de sobrevivientes, no el simple formalismo de si se encontraban casados o no. Es decir, todo giraba alrededor del núcleo familiar, en una relación que siempre se sostuvo, hasta la muerte del señor CLAVIJO VALENCIA, quien todo el tiempo entendió esa unión familiar objeto de protección como de tan especial importancia que jamás habría consentido su suprimir.

Para respaldar lo dicho, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral manifestó en Sentencia que:

*"(...) Lo que si se les reclama es que obviamente el vínculo matrimonial perviva, que incluso en la separación, hayan mantenido actuantes lazos de solidaridad y de ayuda mutua, que son propios a la unión conyugal, y que permiten predicar respecto de quienes están relacionados con ese vínculo jurídico, que pertenecen al grupo familiar del pensionado o afiliado que fallece, y que son quienes en la perspectiva de la seguridad social tienen derecho al amparo de ella cuando ocurra riesgo por muerte, en los términos del artículo 46."*

Al respecto, La Corte Constitucional en la sentencia C-1094 de 2003, señaló que la finalidad de este derecho pensional: "[...] es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido".

Finalmente, es importante precisar que la accionante es una adulta mayor, pues tiene casi 67 años, y por ende goza de una especial protección constitucional en la defensa de sus derechos fundamentales.

#### IV. PRETENSIONES:

1. Declarar que, al proferir las providencias judiciales materia de este proceso, las autoridades accionadas incurrieron en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso judicial, igualdad y seguridad social de la señora GILMA GONZÁLEZ BENAVIDEZ.
2. Declarar que las sentencias judiciales proferidas en el proceso iniciado por la señora GILMA GONZÁLEZ BENAVIDEZ contra la PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MILENA GOMEZ YUNDA configuraron una vía de hecho por haber incurrido en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial.
3. Conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social de la señora GILMA GONZÁLEZ BENAVIDEZ vulnerados por la autoridad judicial accionada.

4. Dejar sin efectos la Sentencia de Casación SL3946 – 2019 proferida por la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2 el 17 de septiembre de 2019, la proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Distrito Judicial de Cali el 28 de septiembre de 2012 y la proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en primera instancia.
5. Revocar las providencias judiciales señaladas para que, en su lugar, los operadores judiciales accionados expidan una sentencia de reemplazo que acoja los lineamientos fijados por la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia, referente al alcance del Artículo 12 de la Ley 797 de 2003 en la que extienda el derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora GILMA GONZÁLEZ BENAVIDEZ por el fallecimiento de su excónyuge el señor ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA.

#### V. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional en el marco de la acción de tutela, suspender los efectos jurídicos y económicos de las Sentencias adoptadas por las autoridades accionadas.

#### V.PRUEBAS

Sirvanse tener como tales las siguientes:

1. Copia de la Sentencia de Casación proferida por la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2 el 17 de septiembre de 2019 en virtud de la cual, se resuelve el recurso extraordinario de casación dentro del proceso de Gilma González Benavidez vs La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros y Milena Gómez Yunda.
2. Copia de la Sentencia 7600131050032005045901 proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Distrito Judicial de Cali el 28 de septiembre de 2012 en virtud de la cual, se resuelve el recurso de apelación del proceso de Gilma González Benavidez vs La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros y Milena Gómez Yunda.

3. Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en virtud de la cual, se resuelve en primera instancia el proceso de Gilma González Benavidez vs La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros y Milena Gómez Yunda.
4. Copia de la Sentencia de tutela del dia 31 de octubre de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil bajo el radicado No. 11001-02-04-000-2019-01620-01 por medio de la cual se accede a la protección constitucional en un caso similar al de mi representada.
5. Los documentos aportados al interior del referido proceso.
6. Sirvase oficiar a la Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros y a la señora Milena Gómez Yunda.

#### VI. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer la presente acción de tutela en virtud del Artículo 2.2.3.1.2.1. # 7 del Decreto 1983 de 2017 referente a regalas de reparto, que contempla que: "Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto".

#### VI. ANEXOS

1. Poder conferido por la señora Gilma González Benavidez en favor de la Dra. Clara Patricia Montoya Parra para incoar el presente amparo.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Consultores Abogados  
Publicaciones y Medios S.A.S.

Nit:900.137.831-8

### VII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Mediante el presente escrito y bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este y de mi firma, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos, sujetos y pretensiones.

### VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 11 # 73 -20 piso 5 del edificio "ARAGUANEY" ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3105220. Correo electrónico [jghconsultor@hotmail.com](mailto:jghconsultor@hotmail.com)

El accionado en la Calle. 12 #7-65, Palacio de Justicia de Bogotá D.C. Teléfono 5622000. Correo electrónico [@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Honorables Magistrados,

CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA

C.C. No. 51.691.950 de Bogotá D.C.

T.P No. 69220- D1 del Consejo Superior de la Judicatura